

Secretaría.- El anterior asunto pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Cartago, marzo 03 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 138

VERBAL –Resolución de Contrato con Indemnización Perjuicios

RADICACION: 76-147-31-03-002-2021-00166-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar la decisión tomada por el juzgado en auto 929 de Diciembre 3 de 2021 archivo 020, mediante el cual se rechazó **por falta de competencia** la acción judicial **Resolución Contrato Promesa de Compraventa con Indemnización de Perjuicios**, propuesta por los señores **Diego Alejandro Bedoya Bedoya, Diego Alexander Betancourt López, Lina María Gómez Jaramillo y Gloria Elena Zabala Zapata**, contra la señora **Aracelly Pulgarín de Ramirez**, y denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por ser improcedente y en consecuencia, remitir éstas diligencias

al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad de Cartago Valle, para que asuma su conocimiento y defina sobre la admisión de la demanda.

S e c o n s i d e r a :

Una vez el Juzgado definió a través del auto 929 de Diciembre 3 de 2021 no ser competente para conocer de la acción, en razón del factor objetivo (naturaleza del asunto y su cuantía), la togada de la actora, formular los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, dejando manifiesto que no se analizó en un todo las pretensiones y solo se tuvo en cuenta lo vertido como juramento estimatorio, donde solamente se hace una valoración de los perjuicios causados, no obstante el valor de la negociación asciende a un valor de \$550.000.000.00, como tampoco se tuvo en cuenta el pago de la multa por valor de \$ 71.500.000.00 mcte.

Analizando la situación planteada y remitiéndonos tanto al contenido de la demanda como a lo dispuesto por el juzgado en la providencia recurrida, encuentra el juzgado que en ello hay plena armonía, toda vez que en la petición demandatoria, concretamente, en los Items 2.4 y 2.7 de las pretensiones, se esbozan los valores que de conformidad con el numeral 1º del Art. 26 del C. General del Proceso, están siendo reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, los que a su vez, reflejan la cuantía y consecuentemente que funcionario de la especialidad debe asumir su conocimiento.

Ante lo expuesto, no hay lugar para reponer el auto en mientes, como tampoco se accederá a la concesión del recurso de apelación propuesto subsidiariamente, toda vez que a la luz del Art. 139 del C. General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 318 Ibidem., 180 y 215 del C.C.A. el rechazo de la demanda por falta de competencia, solo permite en materia de recursos, el de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1°.- No reponer para revocar la decisión tomada mediante auto 929 de Diciembre 3 de 2021 proferida en la demanda de carácter verbal **Resolución Contrato Promesa de Compraventa con Indemnización de Perjuicios**, propuesta mediante apoderada judicial por los señores **Diego Alejandro Bedoya Bedoya, Diego Alexander Betancourt López, Lina María Gómez Jaramillo y Gloria Elena Zabala Zapata**, contra la señora **Aracelly Pulgarín de Ramirez** por lo expuesto en la motivación.

2°.-Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo expuesto en la motivación.

3°.-En firme éste auto, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto recurrido.

4°.-Notificar éste auto por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b7b2302b10bf645139abf8a7a8a76d0157072129f574d499bb25d921ce22f**

Documento generado en 04/03/2022 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>